



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 084-2019/GRP-PEIHAP
Chulucanas, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por el Consorcio Huarmaca, el 05 de noviembre de 2019 contra la Resolución Gerencial General N° 064-2019/GRP-PEIHAP de fecha 22 de octubre de 2019; sobre solicitud de Ampliación N° 01, notificada mediante carta notarial N° 653 el 07 de mayo de 2019; el Informe N° 510-2019/GRP-407000-407800 de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Obras y Supervisión del PEIHAP; el Memorando N° 0156-2019/GRP-407000-407500 de fecha 08 de noviembre de 2019 y el Informe N° 213-2019/GRP-PEIHAP de fecha 13 de noviembre de 2019, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y el cual evalúa legalmente el recurso de reconsideración presentado;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP), aprobado mediante Decreto Regional N° 003-2018/GRP, de fecha 19.09.2018, publicado en el Diario el Peruano el 11 de noviembre de 2018; "La Gerencia General es el órgano ejecutivo de mayor nivel de la Unidad Ejecutora del PEIHAP, responsable del cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con la política impartida por el Consejo Directivo y el Gobierno Regional Piura." El Gerente General, es la máxima autoridad técnica y administrativa, designado por Resolución Ejecutiva Regional y depende directamente de la Presidencia del Gobierno Regional Piura." Asimismo, el artículo 15 de la normativa referida, establece: "El Gerente General, dirige, controla, supervisa, y evalúa la gestión integral del PEIHAP, acorde con los planes, políticas, objetivos y metas que establezca el Gobierno Regional Piura".

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 064-2019/GRP-PEIHAP, de fecha 22 de octubre de 2019, la Gerencia General del PEIHAP, resolvió **ESTABLECER**, como **NO PRESENTADA** la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 01, solicitada, cuantificada y sustentada, presentada mediante Carta N° 026-2019-CONSORCIO HURAMACA, de fecha 27 de Mayo de 2019, por el Ingeniero Segundo Alcántara Bonilla - Residente de Obra de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego del Sub sector Chalpa - Cashapite, en el distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba - Piura", por la Contratista CONSORCIO HUARMACA; **SUSPENDER**, con eficacia anticipada al 26 de mayo de 2019, el plazo al Contrato N° 01-2019/GRP-PEIHAP, derivado del procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018/GRP-PEIHAP-CS - I CONVOCATORIA, y así mismo **AUTORIZAR**, la modificación la fecha de término del plazo de Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego del Sub sector Chalpa - Cashapite, en el distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba - Piura", respetando los términos en los que se acordó la suspensión de la misma, teniendo en cuenta los ciento treinta y dos (132) días calendario, que será contabilizados desde el 26 de mayo de 2019 hasta el 04 de octubre de 2019, con lo que el plazo de Obra se reinicia el 05 de octubre de 2019 y culmina el 27 de mayo de 2020.

Que, el 05 de noviembre de 2019, el Consorcio Huarmaca, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General N° 064-2019/GRP-PEIHAP, de fecha 22 de octubre de 2019 y sustenta dicha Reconsideración en el sentido que la ampliación del Plazo N° 01, presentada con firma del residente de Obra, ha sido un error involuntario al momento de consignar la firma y sello del Representante común, sin ánimo de sorprender o perjudicar a la Entidad, en tal sentido dicha formalidad no causa perjuicio alguno a la Entidad como señala la resolución en todos sus considerandos, ya que están actuando bajo los lineamientos establecidos por





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 084-2019/GRP-PEIHAP
Chulucanas, 13 de noviembre de 2019

Ley, para los cual se debió otorgar el plazo oportuno para poder realizar la subsanación de la misma, siendo este un erro subsanable. Asimismo señala que con respecta a lo resuelto en el Artículo segundo de la resolución en mención afecta directamente a su representada debido a los atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifican la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego del Sub sector Chalpa – Cashapite, en el distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba – Piura", habiéndose incurrido en un costo por concepto de mayores gastos generales variables en un monto ascendente a S/ 253,211.83 (Doscientos cincuenta y tres mil dscientos once con 83/100 soles) los cuales serán sustentados en una valorización de Mayores Gastos generales Variables una aprobado mediante resolución la Ampliación de Plazo N° 01.

Que, mediante Informe N° 510-2019/GRP-407000-407800 de fecha 11 de noviembre de 2019, la Gerencia de Obras y Supervisión, con respecto al recurso de reconsideración presentado por el Consorcio Huarmaca, en el cual solicita declarar fundado el Recurso de Reconsideración contra la RGG N° 064-2019/GRP-PEIHAP del 22/10/2019, luego de haber evaluado y analizado dicho recurso, precisa y concluye respecto a los alcances sobre la ampliación de plazo en lo siguiente:

Que, con Carta N° 24-2019-CONSORCIO HUARMACA de fecha 27/05/2019, Ing. Residente del Consorcio Huarmaca, solicito al Supervisor LEONCIO CHAPOÑAN CAJUSOL, la "SUSPENSIÓN TEMPORAL" de los trabajos, debido a que se agotaron las partidas que no estaban comprometidas con dicha reformulación, señalando que la situación suscitada no es atribuible al Contratista, según lo establecido en el Artículo 153°, numeral 153.1, del RLCE.

En atención a ello, con Carta N° 08-2019/LCHC-SUPRV de fecha 27/05/2019, el Supervisor LEONCIO CHAPOÑAN CAJUSOL comunica a la Entidad, la solicitud del Contratista de "SUSPENSIÓN TEMPORAL de los trabajos de obra" solicitada por la Contratista CONSORCIO HUARMACA, señalando que el Expediente Técnico está en reformulación, por lo que no se puede cumplir con el cronograma de avance de obra valorizado, dicha solicitud la hace en base al Art. 153° del RLCE, requiriendo a la Entidad que tome las acciones que estime convenientes.

Consecuentemente, con Carta N° 383-2019/GRP-407000-407200 de fecha 11/06/2019, el PEIHAP comunica al Supervisor LEONCIO CHAPOÑAN CAJUSOL, que luego de la evaluación realizada por la Gerencia de Obras y Supervisión, cumple con comunicarle la PROCEDENCIA A LA SOLICITUD SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS TRABAJOS DE OBRA, en virtud del Artículo 153° numeral 153.1° del RLCE, otorgando un plazo de tres (03) días calendario para precisar la fecha de inicio y final de la paralización.

En respuesta a ello con Carta N° 10-2019/GRP-LCHC-SUPRV de fecha 14/06/2019, el Supervisor LEONCIO CHAPOÑAN CAJUSOL, comunica al PEIHAP, que la SUSPENSIÓN TEMPORAL de los trabajos de obra se inicia el día 26/05/2019, amparado en el Artículo 153° del RLCE, que se reiniciará luego que se apruebe la reformulación del Expediente Técnico.

Una vez culminada la elaboración del Expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 01 con Presupuesto Deductivo Vinculante a la prestación adicional N° 01, la Entidad aprueba la misma con Resolución Gerencial Regional N° 111-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR (02/10/2019) y del Deductivo Vinculante N°



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 084-2019/GRP-PEIHAP
Chulucanas, 13 de noviembre de 2019

01 aprobado con Resolución Gerencial General N° 053-2019/GRP-PEIHAP (16/09/2019). Reanudándose la ejecución de la citada obra el 04/10/2019, el cual se encuentra sustentada en el Acta de Levantamiento de Suspensión de Plazo de Obra y Reinicio de Ejecución de Obra.

Que, en virtud de ello, la citada Gerencia Concluye, que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 133 días calendario del Contratista no se enmarca dentro del Artículo 169 del RLCE al haber sido suspendido la ejecución de la obra, ya que el plazo estuvo suspendido desde el 26/05/2019 HASTA EL 04/10/2019, indicándose a contabilizar el plazo de ejecución de la obra recién a partir del 05/10/2019; la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 del Contratista tampoco se encuentra enmarcada dentro del Artículo 170 del RLCE al haber sido suscrita la solicitud de ampliación de plazo por su residente de obra, pese a la fecha de haber sido subsanado dicho error involuntario, por el recurso de Reconsideración Presentado por el CONSORCIO HUARMACA, con relación a la Denegación de la Ampliación de Plazo N° 01, ES IMPROCEDENTE en todo sus partes.

Por último, precisa que en virtud del Art. 153 del RLCE, reiniciado el plazo de ejecución de la citada obra corresponde a la Entidad comunicar al Contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, el cual recomendando podría ser formalizado mediante una adenda señalando el plazo de ejecución de los 300 días calendario que tenía como plazo de ejecución prevista hasta el 16/01/2020, más 132 días calendario que tenía como plazo de ejecución haciendo un total de 432 días calendario y teniendo como nueva fecha prevista de culminación el 27/05/2020, así mismo en virtud del citado Artículo, en dicha adenda debe consignarse la posibilidad de pago en la etapa de liquidación de la citada obra de aquellos mayores gastos generales variables que resultaron necesarios para viabilizar la suspensión de mismos que se encontrarían directamente vinculados, debidamente y fehacientemente acreditados con documentos probatorios, una vez formalizada la Adenda, el Contratista está obligado a presentar el Calendario Valorizado Actualizado de Avance de Obra.

Que, mediante Informe N° 213-2019/GRP-407000-407500 de fecha 13 de noviembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en cuanto al Recurso de Reconsideración presentado por la Contratista Consorcio Huarmaca, así como a lo determinado por la Gerencia de Obras y Supervisión, manifiesta que el citado Consorcio Huarmaca, representado por su representante común legal Ing. Elmer Carrasco Fernández, en virtud de la facultad de contradicción de actos administrativos establecido en el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada el 22 de enero de 2019 y publicada en el Diario "El Peruano" el 25/01/2019, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General N° 064-2019/GRP-PEIHAP de fecha 22 de octubre de 2019, la misma que fue debidamente notificada a la citada contratista el día 25 de octubre de 2019 mediante Carta notarial N° 653.

Que, la Resolución Gerencial General N° 064-2019/GRP-PEIHAP de fecha 22 de octubre de 2019, debidamente notificada el día 25 de octubre de 2019, mediante Carta notarial N° 653, lo que se desprende que el presente recurso se ha realizado dentro del tiempo perentorio de Quince (15) días, permitidos por ley, para la interposición de los recursos administrativos, conforme lo establece el numeral 218.2 del Artículo 218°; así como a lo determinado en Artículo 219° que señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 084-2019/GRP-PEIHAP
Chulucanas, 13 de noviembre de 2019

Que, con respecto a lo solicitado por la Contratista, debemos expresar que las ampliaciones del plazo de obra, el segundo párrafo del artículo 201 del Reglamento estipula lo siguiente: *"El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe (...)".*

Que siendo así, el artículo citado regula el procedimiento de ampliación del plazo de obra, pero no hace mención a la posibilidad de formular observaciones a la solicitud de ampliación, ni a otorgarle un plazo al contratista para su subsanación. En ese sentido, no pueden comunicarse las observaciones al contratista, aún si existieran y, por ende, tampoco se le puede brindar un plazo para subsanarlas, en aplicación del principio de legalidad previamente establecido.

Más aun, conforme lo señala la contratista que la ampliación de Plazo N° 01, fue presentada con firma del residente de Obra, ha sido un error involuntario al momento de consignar la firma y sello del Representante común, sin ánimo de sorprender o perjudicar a la Entidad, en tal sentido dicha formalidad no causa perjuicio alguno a la Entidad como señala la resolución en todos sus considerandos ya que estamos actuando bajo los lineamientos establecidos por Ley, para lo cual se debió otorgar el plazo oportuno para poder realizar la subsanación de la misma, siendo este un error subsanable, en tal sentido se puede determinar que lo manifestado por la Contratista no constituye prueba nueva, toda vez que la prueba tiene que ver con el fondo mismo del recurso, por cuanto esta prueba nueva debe servir para que la administración pueda cambiar su decisión frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta, siendo así, la resolución materia de reconsideración fue emitida cumpliendo el requisito de validez de motivación de actos administrativos establecido en el inciso 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, el cual señala, El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Asimismo, como es de apreciarse del citado Recurso de Reconsideración la Contratista, manifiesta que con fecha 07 de octubre de 2019, el Consorcio Huarmaca presentó la Carta N° 026-2019-CONSORCIO HUARMACA sobre la ampliación del Plazo N° 01, (...), siendo así se puede advertir un error material en la RGG N° 064-2019/GRP-PEIHAP del 22/10/2019, que establece como no presentada la solicitud de ampliación de plazo N° 01, la misma que en su artículo primero indica: ESTABLECER, como NO PRESENTADA la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 01, solicitada, cuantificada y sustentada, mediante Carta N° 026-2019-CONSORCIO HURAMACA, de fecha 27 de Mayo de 2019, (...).

Que, como puede advertirse existe un error material en la indicada Resolución Gerencial General N° 064-2019/GRP-PEIHAP, de fecha 22 de octubre de 2019, ésta debe ser corregida en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del mencionado dispositivo Legal, que señala: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", y lo prescrito en el numeral 212.1 del artículo 2012° del mismo cuerpo legal, que señala: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Por lo que siendo así se debe corregir en el siguiente sentido: Debiendo decir: ESTABLECER, como NO PRESENTADA la solicitud





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 084-2019/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 13 de noviembre de 2019

de "Ampliación de Plazo N° 01, solicitada, cuantificada y sustentada, mediante Carta N° 026-2019-CONSORCIO HURAMACA, de fecha 07 de octubre de 2019, (...)

En consideración de lo antes expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluyó. Que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la contratista Consorcio Huarmaca, conformado por las empresas: E & S Cons. Alquiler y Construcción SAC, Disser Contratistas Generales S.R.L. y Constructora E Inversiones Soto S.A.C contra la Resolución Gerencial General N° 064-2019/GRP-PEIHAP de fecha 22 de octubre de 2019, debidamente notificada el día 25 de octubre de 2019 mediante Carta notarial N° 653, que ESTABLE como NO PRESENTADA la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 01, solicitada, cuantificada y sustentada, mediante Carta N° 026-2019-CONSORCIO HURAMACA, presentada por el Ingeniero Segundo Alcántara Bonilla - Residente de Obra de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego del Sub sector Chalpa - Cashapite, en el distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba - Piura", al no sustentarse en una nueva prueba permitida por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, se debe Rectificar de oficio el error material incurrido en la Resolución Gerencial General N° 064-2019/GRP-PEIHAP, de fecha 22 de octubre de 2019, específicamente en el artículo Primero de la parte resolutive, con respecto a la fecha de la Carta N° 026-2019-CONSORCIO HURAMACA, presentado por la Contratista Consorcio Huarmaca, sobre la ampliación del Plazo N° 01 y manifestado en su recurso de Reconsideración, de acuerdo al siguiente detalle:

▪ Artículo Primero de la Parte Resolutiva:

Dice:

ESTABLECER, como NO PRESENTADA la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 01, solicitada, cuantificada y sustentada, mediante Carta N° 026-2019-CONSORCIO HURAMACA, de fecha 27 de Mayo de 2019, (...).

▪ Artículo Primero de la Parte Resolutiva:

Debe Dice:

ESTABLECER, como NO PRESENTADA la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 01, solicitada, cuantificada y sustentada, mediante Carta N° 026-2019-CONSORCIO HURAMACA, de fecha 07 de octubre de 2019, (...).

Al respecto, cabe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, en aplicación de este principio, podemos señalar que la actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 084-2019/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 13 de noviembre de 2019

Estando a los considerandos expuestos y con el visado de las Gerencias de Obra y Supervisión; Asesoría Jurídica, Planificación y Presupuesto y Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura y acorde con las atribuciones conferidas al Despacho en Decreto Regional N° 003-2018/GRP, de fecha 19 de setiembre de 2018, publicado en el Diario el Peruano el 11 de noviembre de 2018, que aprueba el Manual de Operaciones del "Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura", inciso q) del Artículo 15, y con la delegación de facultades mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 30 de diciembre de 2016, Anexo "F" y, RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 092-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de febrero de 2017.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la contratista Consorcio Huarmaca, conformado por las empresas: E & S Cons. Alquiler y Construcción SAC, Disser Contratistas Generales S.R.L. y Constructora E Inversiones Soto S.A.C contra la Resolución Gerencial General N° 064-2019/GRP-PEIHAP de fecha 22 de octubre de 2019, debidamente notificada el día 25 de octubre de 2019 mediante Carta notarial N° 653, que **ESTABLE** como **NO PRESENTADA** la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 01, solicitada, cuantificada y sustentada, mediante Carta N° 026-2019-CONSORCIO HURAMACA, presentada por el Ingeniero Segundo Alcántara Bonilla - Residente de Obra de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego del Sub sector Chalpa - Cashapite, en el distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba - Piura", al no sustentarse en una nueva prueba permitida por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rectificar de oficio el error material incurrido en la Resolución Gerencial General N° 064-2019/GRP-PEIHAP, de fecha 22 de octubre de 2019, específicamente en el artículo Primero de la parte resolutiva, con respecto a la fecha de la Carta N° 026-2019-CONSORCIO HURAMACA, presentado por la Contratista Consorcio Huarmaca, sobre la ampliación del Plazo N° 01 y manifestado en su recurso de Reconsideración, de acuerdo al siguiente detalle:

▪ **Artículo Primero de la Parte Resolutiva:**

Dice:

ESTABLECER, como **NO PRESENTADA** la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 01, solicitada, cuantificada y sustentada, mediante Carta N° 026-2019-CONSORCIO HURAMACA, de fecha 27 de Mayo de 2019, (...).

▪ **Artículo Primero de la Parte Resolutiva:**

Debe Dice:

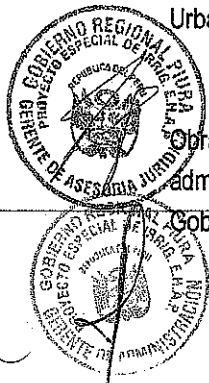
ESTABLECER, como **NO PRESENTADA** la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 01, solicitada, cuantificada y sustentada, mediante Carta N° 026-2019-CONSORCIO HURAMACA, de fecha 07 de octubre de 2019, (...).

ARTÍCULO TERCERO: mantener inalterable lo demás extremos de la Resolución Gerencial General N° 064-2019/GRP-PEIHAP de fecha 22 de octubre de 2019.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 084-2019/GRP-PEIHAP
Chulucanas, 13 de noviembre de 2019

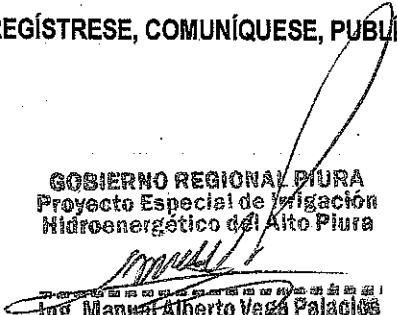
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Contratista CONSORCIO HUARMACA, en su domicilio de Avenida Luis Montero N° 480 de la Urbanización Miraflores del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; así como al Supervisor de obra ING. LEONCIO CHAPOÑAN CAJUSOL en su domicilio de Urbanización "Las Mercedes" manzana "M" lote 05 del distrito, provincia y departamento de Piura.



ARTÍCULO QUINTO: HACER de conocimiento el contenido de la presente Resolución a las Gerencias de Obras y Supervisión; Planificación y Presupuesto; Asesoría Jurídica; Administración; y demás estamentos administrativos y técnicos que corresponda del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura Gobierno Regional Piura; así como al Gobernador Regional del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Proyecto Especial de Irrigación
Hidroenergético del Alto Piura


Ing. Manuel Alberto Vega Palacios
GERENTE GENERAL